

la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26847 *ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de molinillos de café.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Braun Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de molinillos de café, autorizado por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Braun Española, S. A.», con domicilio en Enrique Granados, número 46, Esplugas de Llobregat (Barcelona), y Número de Identificación Fiscal A-08-137694, en el sentido de que el apartado segundo (mercancías de importación), punto segundo, donde dice: «P. E. 39.02.35.4», debe decir: «P. E. 39.02.33.9.»

En el punto 5.º donde dice: «Ultraform negro», debe decir: «Poliacetol negro».

En el punto 6.º donde dice: «P. E. 65.23.32», debe decir: «posición estadística 85.23.05».

En el punto 8.º donde dice: «0,47 ± 0,1 milímetros», debe decir: «47 ± 0,1 milímetros».

En el apartado 4.º (Efectos contables), donde dice: «0,00278 kilogramos de la mercancía 1», debe decir: «0,17609 kilogramos de la mercancía 1».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26848 *ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de concentrado de grosella negra y la exportación de zumo natural y concentrados de grosella y uva.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de concentrado de grosella negra y la exportación de zumo natural y concentrados de grosella y uva.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en Camino Daimuz, 1, Gandía (Valencia), y NIF A-46041471. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Concentrado de grosella negra de 60 a 70º brix, posición estadística 20.07.61.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Zumo natural de grosella y uva, 16º brix, con la composición en peso del 25 por 100 de zumo de grosella y 75 por 100 de zumo de uva, de densidad igual o menor a 1,33 a 20°C, P. E. 20.07.70.

II. Concentrado de grosella y de uva, con una composición en peso del 25 por 100 de concentrado de grosella y del 75 por 100 de concentrado de uva:

II.1 Desde 35º a 65º brix de densidad igual o menor a 1,33 a 20°C, P. E. 20.07.70.

II.2 Desde 65º a 70º brix de densidad mayor a 1,33 a 20°C, P. E. 20.07.18.4.

III Concentrado de grosella y de uva, con una composición en peso del 10 por 100 de concentrado de grosella y del 90 por 100 de concentrado de uva:

III.1 Desde 35º a 65º brix de densidad igual o menor a 1,33 a 20°C, P. E. 20.07.70.

III.2 Desde 65º a 70º brix de densidad mayor a 1,33 a 20°C, P. E. 20.07.18.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I y II exportados, la cantidad a datar en cuenta de admisión temporal (Ci), en función del grado brix de la mercancía de importación realmente utilizada en la elaboración del producto exportado (Bi), así como de la graduación brix del zumo de grosella y uva exportado (Be), quedará determinada con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ci = \frac{25 \times Be}{Bi}$$

No existen mermas ni subproductos.

La cantidad a tener en cuenta para la determinación de la cuota arancelaria a cancelar (Ci) se determinará, por cada 100 kilogramos del producto III exportado, en función del grado brix de la mercancía de importación realmente utilizada en la elaboración del producto exportado (Bi) así como de la graduación brix del zumo de grosella y uva exportado (Be), es decir, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ci = \frac{10 \times Be}{Bi}$$

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones, grado brix, de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, grado brix, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 24 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», según Real Decreto 3279/77 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) y Orden ministerial de 2 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26849

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Poliésteres Españoles, Sociedad Anónima» (POLIESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol y la exportación de botellas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliésteres Españoles, Sociedad Anónima» (POLIESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol y la exportación de botellas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliésteres Españoles, S. A.» (POLIESA), con domicilio en calle Aribau, número 185, Barcelona-21 y N. I. F. A-08-600801.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Politereftalato de etilenglicol (P. E. T.), en granza, preparado para el molde o extrusión, color natural, posición estadística 39.01.52.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Botellas de dos litros de capacidad, con cuello de 28 milímetros de diámetro, P. E. 39.07.67.

II. Botellas de dos litros de capacidad, con cuello de 38 milímetros de diámetro, P. E. 09.07.67.

III. Botellas de 1,5 litros de capacidad, con cuello de 28 milímetros de diámetro, P. E. 39.07.67.

Cuarto.—A efecto contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de politereftalato de etilenglicol realmente contenido en las botellas que se exportan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de la citada materia prima.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera. También se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,